

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.107 · 1971

TELECOMUNICACIONES

Boletín Oficial, 12 de julio de 1971 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Telecomunicaciones

Ley 19.107

RED RADIOELECTRICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y GOBERNACIONES DE PROVINCIAS.

BUENOS AIRES, 5 de julio de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Inclúyese dentro de las excepciones previstas por el artículo 1 de la ley 18.588 las situaciones a que se refiere el artículo 2 de la ley 16.965.

ARTÍCULO 2°. Los beneficios emergentes de la presente ley, serán de aplicación a los bienes que se destinen a obras y servicios contratados o que se contraten con afectación al desarrollo integral de los sistemas de telecomunicaciones de la Red Radioeléctrica de la PRESIDENCIA DE LA NACION y GOBERNACIONES DE PROVINCIAS y a los servicios afectados a la seguridad y medios de transporte del Excelentísimo señor Presidente de la Nación en el ámbito de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Quilici



VEREDICTA LEYES

Telecomunicaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).